



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con un minuto del veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-55/2021** interpuesto por **Gerardo Cortinas Murra**, en su carácter de apoderado legal de la C. **Xóchitl Itzel Flores Olave**.

En ese sentido, siendo las veinte horas con doce minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA
ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



23 ABR 2021

Secretaría General

Hora: 17:01

Anexo:

- Se anexa escrito de presentación de medio de impugnación consistente en 29 fojas con firma ^{autógrafa}
- Se anexa copia simple, nota periodística ^{junto al escrito presentada} OMNIA, consistente en una foja por ambos lados
- Se anexa copia certificada, expedida por el Secretario General Arturo Muñoz Aguirre **JDC-55/2021** del Tribunal Estatal de Chihuahua, consistente en, 9 fojas

LIC. JULIO CÉSAR MERINO

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.
PRESENTE.

- Se anexa copia certificada de poder general para pleitos y cobranzas, ^{gastos de administración con-} sistente en 5 fojas cuyas 4 primeras por ambos lados.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, con la calidad acredita en autos, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO que promueve la parte actora en contra de la arbitraria resolución aprobada por este Tribunal en el presente JDC.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el presente escrito mediante el cual se anexa escrito de JDC en contra de la sentencia aprobada por el Pleno en el presente expediente.

SEGUNDO.- Se proceda según lo dispuesto en el Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 23 de abril del 2021.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, en mi carácter de Apoderado Legal de la C. XOCHITL ITZEL FLORES OLAVE; señalando como domicilio procesal los estrados electrónicos de esta Sala Regional; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La resolución aprobada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en el Exp. JDC-55/2021, en la sesión Plenaria del día 19 de abril del 2021; mediante la cual se confirma el proceso interno de designación de candidaturas del partido MORENA relativo al cargo de presidente suplente para el municipio de Juárez, Chihuahua para el proceso electoral local 2020-2021.

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- En el Capítulo Estudio de Fondo de la sentencia que hoy se impugna, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (TRIBUNAL) vierte las siguientes consideraciones:

5.1 Planteamiento de la controversia.

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si el proceso de designación de candidaturas combatido se realizó conforme a las bases partidistas y a la normatividad aplicable o; por el contrario, se deba revocar el proceso, en los términos solicitados por la parte recurrente.

5.2 El método para la selección de candidaturas para la presidencia municipal suplente de Juárez, Chihuahua es acorde a los Estatutos de Morena.

La **tesis de resolución** en el presente agravio consiste en declarar el motivo de disenso en estudio como **infundado**.

Lo anterior, toda vez que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la candidatura de la presidencia municipal suplente de Juárez se designó al llevar a cabo un **mecanismo de insaculación**, ya que, del estudio de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable así como del estudio de las bases respectivas tanto de la convocatoria, como de su ajuste, no se advierte que se haya realizado tal procedimiento, situación que se explica a continuación:

.....

Ahora bien, es oportuno mencionar que, en atención al requerimiento formulado por este Tribunal, la Comisión Nacional de Elecciones informó que el dieciocho de marzo en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 2 de la Convocatoria, se publicaron los registros aprobados.

De dicha publicación se desprende que las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, para el cargo de presidente municipal del Municipio de Juárez, Chihuahua **solo consistió en una única candidatura.**

De lo anterior se advierte que, al no encontrarse en el supuesto que refiere la convocatoria para llevarse a cabo la implementación de una encuesta, es decir que hubiera, más de un registro aprobado y hasta cuatro, para implementarse una encuesta con la finalidad de elegir entre varias personas aspirantes para ser designadas por el partido como candidatas, se tiene que la solicitud de registro aprobada es considerada como **única y definitiva.**

Es importante aclarar, que en el caso concreto la parte actora no se inconformó del hecho de que no se le haya designado como candidata, sino que únicamente impugnó el mecanismo que erróneamente consideraron que se había utilizado para hacer la designación.

En síntesis, al haber realizado Morena la aprobación de la solicitud de registro única en ejercicio de su libertad de auto determinación, **de acuerdo con la valoración de perfiles y su estrategia e ideología política**, se considera que tomando en cuenta el procedimiento establecido en la convocatoria respectiva a la cual se sometió la parte actora, se considera que de manera inconcusa no le asiste la razón, ya que **no se actualizó el supuesto para que se procediera a la aplicación de la encuesta.**

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio de mi representada, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, plasmado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia de que las

resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente; con relación a lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEY); que, en lo conducente, se transcribe:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

.....

c) El análisis de los agravios señalados;

d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;

.....

La violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de emitir resoluciones completas y congruentes, es evidente y manifiesta; toda vez que el TRIBUNAL asume, sin acreditarlo, que no le asiste la razón a mi representada “ya que no se actualizó el supuesto para que se procediera a la aplicación de la encuesta” para la designación del candidato suplente de MORENA en el Municipio de Juárez, Chih.

Lo anterior, porque supuestamente, MORENA “realizó la aprobación de la solicitud de registro única en ejercicio de su libertad de auto determinación, de acuerdo con la valoración de perfiles y su estrategia e ideología política”.

Asimismo, las consideraciones vertidas por el TRIBUNAL resultan ser por demás subjetivas y **excesivamente incongruentes** con el reclamo de mi representada, en virtud de que en la designación de candidatos suplentes

no aplica la realización de una encuesta; porque la designación de los candidatos suplentes a cargos de elección popular es directa, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones (COMISIÓN).

Tal y como lo establece la BASE 10 de la Convocatoria; misma que se mencionó en el escrito inicial de JDC; y que se transcribe a continuación:

BASE 10. Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.

Al respecto, esta Sala Regional deberá tomar en cuenta que, inclusive el órgano partidista responsable emite consideraciones ajenas por completo al reclamo de mi representada, ya que en el Informe Circunstanciado se plasman una serie de consideraciones ajenas a la litis planteada en el JDC primigenio; como lo son las siguientes:

También, **la parte actora pretende impugnar hechos que no son propios de esta autoridad partidaria** y que, desde su perspectiva, afectan su esfera jurídica, **sin embargo no acredita la existencia de los mismos**, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a las instancias partidistas, siendo que el proceso a que se refiere se han desahogado en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que su agravio también resulte inoperante.

Por otra parte, **en cuanto a la supuesta encuesta** realizada por esta Comisión Nacional de Elecciones, de la que, a decir del actor, designó al candidato al cargo de Presidente Municipal suplente del Municipio de Juárez, en el Estado de Chihuahua, **se advierte que el actor de se duele de la metodología a seguir en dicha encuesta** debido a la falta de información y de transparencia en la misma, ya que no se ha comunicado en la página web de nuestro partido.

A simple vista, esta Sala Regional podrá apreciar que las consideraciones vertidas tanto por el TRIBUNAL, como por la COMISIÓN, son totalmente ajenas a los agravios expresados por mi representada en el escrito inicial de JDC, en los términos siguientes:

En el caso concreto, la selección y designación del candidato suplente a Presidente Municipal, se realizó mediante designación directa, sin mediar encuesta alguna.

Sin embargo, el registro de la candidatura a Presidente Municipal se realiza por fórmula (propietario y suplente); motivo por el cual, ambos candidatos deben ser designados por el mismo procedimiento. En este caso, mediante una encuesta. Por lo tanto, la designación del candidato suplente que se impugna, resulta violatorio del principio de debido proceso, en perjuicio de la suscrita.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis Aislada:

SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En términos de lo que establece el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad en la época en que se pronunció el acto reclamado,

la materia de la apelación debe constreñirse al análisis de las inconformidades expuestas a través de los agravios; de consiguiente, es indiscutible que la autoridad responsable al pronunciar el acto reclamado inobserva tal disposición si resuelve de modo incongruente e ilegal otros aspectos distintos a los que fueron con precisión sometidos a su consideración en el escrito de expresión de agravios, como sería lo concerniente al valor probatorio de documentos privados básicos de la acción, en tanto que lo referente a su existencia y suscripción no fue materia de la litis en la alzada debido a que no existió parte apelada por haber incurrido en rebeldía la contraria; de ahí que si sólo la actora interpuso apelación e incluso el Juez natural ya había considerado otorgar a esas documentales valor probatorio pleno, al no estimarlo así el tribunal de alzada transgrede lo previsto por el citado dispositivo en detrimento de las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica (debido proceso), obviamente en agravio del quejoso.

Tesis: II.2o.C.401 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XVII, Mayo de 2003, Registro digital: 184269

De igual manera, la sentencia impugnada resulta ser una resolución incompleta y **excesivamente incongruente** y, por ende, violatoria de los principios rectores de legalidad, objetividad y certeza electoral, toda vez que el TRIBUNAL realizó una errónea apreciación del contenido del Informe Circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable; así como también omitió valorar, racionalmente, el caudal probatorio ofrecido en juicio; ya que dichos medios probatorios eran suficientes para generar, por sí mismos, la firme convicción de que los actos partidistas reclamados vulneran el derecho humano de ser votada, en perjuicio de mi representada.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, **lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia**, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial **y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador**, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.) Registro: 160064

Por otra parte, esta Sala Regional deberá tomar en cuenta que el partido MORENA fue omiso en acreditar, de manera fehaciente, ante la Asamblea Municipal Electoral de Juárez, Chih. (ASAMBLEA) la siguiente circunstancia fáctica:

El resultado de la encuesta para designar al candidato(a) al cargo de Presidente suplente del Municipio de Juárez, Chih.

Por ello, esta Sala Regional deberá ponderar el contenido normativo del Art. 111-2 de la LEY; mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 111

2) La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.

Lo anterior, toda vez que mi representada reclama la total opacidad del procedimiento de selección de candidatos; lo que conlleva, implícitamente, el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 95-2 de la LEY, relativo a la acreditación de que el partido MORENA realizó, de manera veraz y cierta, el procedimiento de selección de candidatos a regidores que nos ocupa.

De lo contrario, el partido MORENA habría engañado, de manera dolosa, a la ASAMBLEA, al manifestar una serie de hechos falsos, como lo es el haber realizado un procedimiento de selección interna de candidato en la elección municipal que nos ocupa.

Sin que, al día de hoy, se tenga conocimiento alguno, de manera cierta y veraz, de quienes son las personas que fueron designadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como candidatos(as) a regidores para integrar la planilla municipal de este partido político nacional, en el Municipio de Juárez.

Lo anterior, toda vez que previo a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos con registro en el I.E.E., están obligados a acreditar, de manera cierta y veraz, que realizaron los procedimientos de selección de sus candidatos, en los términos que establece la legislación electoral aplicable.

Lo cual, sin duda alguna, no acontece en la especie; y es motivo más que suficiente para que esta Sala Regional revoque el registro aprobado de la planilla municipal de MORENA, correspondiente al Municipio de Juárez.

De los argumentos vertidos con antelación, se reitera que la sentencia aprobada por el Pleno del TRIBUNAL es una sentencia incompleta y **excesivamente incongruente**. Por lo cual, resultan aplicables al caso concreto, los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXXI, Abril de 2010; Tesis: III.1o.T.Aux.1 K

Registro: 164826

En el tópico que nos ocupa, la Sala Superior ha adoptado el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable al caso concreto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA 43/2002

De igual manera, esta Sala Regional deberá ponderar los criterios insertos en la Tesis Aislada de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA

PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL; misma que, en lo conducente, se transcriben:

- El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente...
- Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.
- La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso...
- El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

SEGUNDO.- En el Capítulo Estudio de Fondo de la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

5.3 El proceso de selección de candidaturas no se realizó de manera extemporánea.

La **tesis de resolución** en el presente agravio consiste en declarar el motivo de disenso en estudio como **infundado**.

Lo anterior, toda vez que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el proceso interno de selección de candidaturas de Morena se realizó fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral; ello, pues del análisis de las actuaciones realizadas por la responsable y del estudio de las bases respectivas tanto de la convocatoria, como de su ajuste, no se advierte actuación alguna de manera extemporánea, situación que se explica a continuación:

.....

Ahora bien, el hecho de que el Instituto haya establecido como fecha para la jornada interna electiva de los partidos, el tres de febrero, y que la designación del partido Morena haya acontecido el dieciocho de marzo, **esta situación no vulnera la normatividad electoral expuesta.**

Por el contrario; las reglas electorales contenidas tanto en la Ley de Partidos como en la Ley local guardan armonía y correlación entre sí, puesto que la intención de la norma es privilegiar el principio de certeza, a fin de que las personas interesadas puedan conocer, de forma previa y clara, las reglas y momentos en que se va suscitando el proceso de selección interna respectivo.

Entonces, si el Instituto estableció como fecha para la jornada interna electiva el tres de febrero y, el partido Morena fijó como fecha de designación el dieciocho de marzo, **deriva de una particularidad diversa, la cual es: que la fecha límite aprobada por el Instituto local es aplicable cuando el proceso de designación**

culmina por medio de elección, en otras palabras, que a través de una votación -prevista para un día específico- se elige a la persona ganadora que haya obtenido más votos, quien obtendrá en su momento la respectiva candidatura.

.....

De conformidad con lo anterior, este Tribunal considera que la recurrente parte de una premisa errónea al señalar que el proceso combatido se realizó de forma extemporánea.

Lo anterior en virtud de que, como lo sostuvo la Sala Superior y la Sala Regional de la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes en cita, tal disposición deriva de una facultad con que cuenta el partido Morena, por virtud de la normativa estatutaria, la cual ejerce **conforme a un determinado margen de apreciación y con cierta libertad de acción para escoger la opción más favorable a la política electoral de Morena.** Entonces, **si la designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones aconteció el dieciocho de marzo**, es decir, durante el periodo de intercampanías (primero de febrero al veintiocho de abril), **ello, no vulnera las reglas establecidas por el Instituto ni la normatividad electoral aplicable.**

.....

Con base en lo expuesto, este Tribunal estima que el ejercicio de esta libertad de establecer la fecha de designación por parte de Morena, se lleva a cabo conforme a una potestad legal que le permite establecer sus propios plazos y de manera armónica a lo dispuesto en la Ley de Partidos y la legislación local, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma, de ahí que -contrario a lo señalado por la parte recurrente- no se trata de una actuación ilegal y extemporánea, **pues es una facultad que se ejerce dentro de los márgenes del propio Estatuto y conforme principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.**

Las citadas consideraciones violentan, en perjuicio de mi representada, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la emisión de resoluciones completas y congruentes; plasmado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; con relación a lo dispuesto en el artículo 332 de la LEY ELECTORAL; mismos que, en lo conducente, se transcribe:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

.....

d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;

En el caso concreto, el TRIBUNAL invierte el orden jerárquico de la legislación electoral al supeditarlos a los preceptos estatuarios de MORENA. Lo cual, jurídicamente es inadmisibile; como se acredita:

El Art. 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras, como obligaciones de los partidos políticos, las siguientes:

ARTÍCULO 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) **Participar en las elecciones conforme** a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, **así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;**

Por su parte, la LEY establece lo siguiente:

ARTÍCULO 22

Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y del numeral 2 del artículo 21 de esta Ley, **ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en las demás leyes generales que los regulen y en el presente ordenamiento.**

Luego, resulta evidente que, durante los procesos electorales, los partidos políticos están obligados a sujetarse al procedimiento establecido en la legislación electoral aplicable; así como a los acuerdos que emitan los órganos electorales competentes.

En consecuencia, la aseveración del TRIBUNAL en el sentido de que -por virtud de la normativa estatutaria- el partido MORENA “ejerce conforme a un determinado margen de apreciación y con cierta libertad de acción para escoger la opción más favorable a la política electoral” de este partido político nacional para adecuar -a su arbitrio- los plazos en que habrán de celebrarse sus procedimientos internos de selección de candidatos; **constituye un absurdo jurídico y, por ende, totalmente inadmisibles.**

El TRIBUNAL sustenta este absurdo jurídico, en los criterios adoptados por la Sala Superior, al resolver el Exp. SUP-JDC-65/2017.

Sin embargo, dichos criterios no resultan aplicables al caso concreto, ya que la litis de esa ejecutoria era relativa a la facultad discrecional de MORENA para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular; y no a los plazos para realizar procedimientos de selección interna.

Tal y como se acredita a continuación:

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

En el siguiente Cuadro se precisan las etapas y plazos del procedimiento establecido en la Convocatoria con relación a los plazos de precampaña y de registro de las planillas municipales -aprobados por el I.E.E.- en los comicios municipales en Estado de Chihuahua:

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE MORENA	
Plazo de precampañas municipales (Calendarización electoral local)	Del 8 al 31 de enero del 2021
Fecha electiva interna (Calendarización electoral local)	3 de febrero del 2021
Expedición y publicación de la Convocatoria	30 de enero del 2021
Recepción de solicitudes de registro de aspirantes	7 de febrero del 2021
Aprobación de solicitudes de registro de aspirantes	Hasta el 3 de marzo del 2021 Hasta el 18 de marzo del 2021
Publicación de los resultados de la evaluación de todos y cada uno de los aspirantes	¿?
Realización de la encuesta por la Comisión Nacional de Encuestas	¿?
Publicación oficial del resultado de la encuesta	¿?
Publicación oficial de la designación del candidato suplente a Presidente Municipal	¿?
Plazo de registro de planillas municipales ante las Asambleas Electorales Municipales del I.E.E.	Del 8 al 18 de marzo del 2021
Registro de la planilla municipal de MORENA En el Municipio de Juárez, Chih.	18 de marzo del 2021

A simple vista, esta Sala Regional podrá apreciar que el procedimiento de selección del candidato a Presidente Municipal Suplente que no ocupa, se realizó con posterioridad al plazo de precampañas autorizado por el I.E.E. de Chihuahua; y la designación del candidato suplente se realizó en el plazo de registro de candidatos.

Motivo por el cual, resulta incongruente la aseveración del TRIBUNAL, en el sentido de que “si la designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones aconteció el 18 de marzo... **ello, no vulnera las reglas establecidas por el Instituto ni la normatividad electoral aplicable**”.

Consideración que acredita que la sentencia definitiva aprobada por el TRIBUNAL es una resolución incompleta y **excesivamente incongruente**. Motivo por el cual, resulta aplicable -por analogía- la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

JURISPRUDENCIA 28/2009

TERCERO.- En el Capítulo Estudio de Fondo de la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

5.4. Vulneración al derecho de acceso a la información y transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

La **tesis de decisión** consiste en declarar el agravio en estudio como **fundado de forma parcial** pero insuficiente para lograr la revocación de los actos reclamados.

.....

En ese sentido, aun y cuando los agravios de la parte actora no sean suficientes para revocar el proceso impugnado, debe garantizarse su conocimiento en relación con aquellas cuestiones que considere no han sido respondidas por la autoridad partidaria, en el entendido que la respuesta debe constar por escrito y ser emitida de manera debidamente fundada y motivada.

Por tanto, los motivos de disenso resultan insuficientes para revocar el acto impugnado, pero se debe vincular a las autoridades competentes de Morena, con la finalidad de que garanticen el derecho a la información de la parte actora y, hagan de su conocimiento las determinaciones emitidas en el proceso interno hoy combatido.

Además, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** a efecto de que, atendiendo a las razones planteadas en este fallo, solicite ante la autoridad del partido Morena que considere, la información relativa al proceso de selección respectivo.

Las consideraciones vertidas por el TRIBUNAL violentan, en perjuicio de mi representada, el principio fundamental de acceso a la información, plasmado en el artículo 6 de la Constitución Federal; estrechamente relacionado con el principio constitucional de paridad de género, establecido en el Art. 115 constitucional y en el artículo 3 de la LEY.

Mismos que, en lo conducente, se transcriben:

ARTÍCULO 6o.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 115.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3.

.....

4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género** en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. **Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

En el caso concreto, la evidente opacidad del procedimiento de selección del candidato de MORENA al cargo de Presidente Municipal suplente de Juárez, Chih., me imposibilita para conocer -a ciencia cierta- si los órganos partidistas responsables acataron con los criterios para garantizar la paridad de género que establece el artículo 3 de la LEY.

Así como también, mi representada ignora por completo, las razones por las cuales se aceptó la solicitud de registro de un militante que no satisface los parámetros adoptados en materia de acciones afirmativas.

Lo anterior, toda vez que en la BASE 10 de la Convocatoria se establece, de manera expresa que en la designación de los candidatos suplentes deberán respetarse los criterios relativos a las acciones afirmativas; en los términos siguientes:

BASE 10. Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. **Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.**

En el caso concreto, la COMISIÓN aprobó el registro del C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN, como candidato suplente a Presidente del Municipio de Juárez, Chih.; a pesar de que dicho militante ocupa, al día de hoy, el cargo de Presidente del CEE de MORENA en el Estado de Chihuahua. Como se acredita con la documental pública respectiva.

Circunstancia fáctica que violenta lo dispuesto en el Art. 12 del Estatuto de MORENA; mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 12º. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Motivo por el cual, esta Sala Regional deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. **Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos**, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

JURISPRUDENCIA 11/2018

CUARTO.- En el Capítulo Estudio de Fondo de la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

5.5 Conclusión

Al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de la presidencia municipal suplente del Ayuntamiento Juárez por el partido Morena. Por otro lado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que, atendiendo a las razones planteadas en este fallo, solicite ante la autoridad del partido Morena que considere, la información relativa al proceso de selección combatido.

Además, dada la interpretación conforme con la Constitución Federal que realizó este órgano jurisdiccional de la Convocatoria, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, con el fin de que notifique de forma personal a los actores las determinaciones del procedimiento interno para la selección de las personas designadas a fin de que se les garanticen su derecho a la información.

.....

La conclusión a la que llega el TRIBUNAL se traduce en una **denegación de justicia** en perjuicio de mi representada, toda vez que conlleva una **inexplicable evasiva** para resolver la litis planteada por mi representada, consistente en la falta total de información oportuna y veraz de todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección del candidato de MORENA al cargo de Presidente suplente del Municipio de Juárez, Chih.

A simple vista, esta Sala Regional podrá apreciar que el TRIBUNAL no da respuesta completa y congruente a mi Petición de ordenar a los órganos internos de MORENA, señalados como responsables, para que notifiquen a mi representada de todos los actos realizados en el procedimiento de selección del candidato suplente multicitado.

Al extremo de que la 'vinculación ordenada', ni siquiera tiene fecha de cumplimiento forzoso.

Al respecto, esta Sala Regional deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. **En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante;** por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

JURISPRUDENCIA 31/2013

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JDC:

En los términos del artículo 332-2 de la LEY, la sentencia que se impugna no admite recurso alguno y, por lo tanto es definitiva e inatacable; mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 332

.....

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

Asimismo, el Art. 80-1-f) de la LGSMIME otorga legitimación procesal a los ciudadanos para promover JDC, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

.....

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

El artículo 83-1-b) de la LGSMIME concede a esta Sala Regional competencia para conocer el presente asunto, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

.....

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

.....

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, **y en las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. JDC-55/2021.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la certificación notarial expedida por el Notario Público No. 20, del Poder General para Pleitos y cobranzas y actos de Administración, expedido a mi favor, por la C. XOCHITL ITZEL FLORES OLAVE; mismo que se anexa al presente escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia certificada del oficio de fecha 26 de marzo del 2021, signado por MARTÍN CHAPARRO PAYAN, en carácter de Presidente del CDE de MORENA en el Estado de Chihuahua.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente copia de la nota periodística publicada por el periódico digital OMNIA, de fecha 18 de marzo del 2021, en el que se da a conocer el registro de CRUZ PÉREZ CUELLAR como candidato a la alcaldía de Juárez, Chih.; mismo que se anexa a este curso.

Misma que es visible en el siguiente link:

<http://www.omnia.com.mx/noticia/176995/se-registra-cruz-perez-cuellar-como-candidato-a-la-alcaldia-de-juarez-lo-acompan>

Por lo antes expuesto y fundado,
A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, en mi carácter de Apoderado Legal de la parte actora, promoviendo el presente JDC en contra de la sentencia aprobada por el TRIBUNAL en el Exp. JDC-55/2021.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada; y se ordene a la COMISIÓN la reposición de la designación del candidato suplente a Presidente Municipal de Juárez, Chih.

TERCERO.- Se ordene a la COMISIÓN para que haga del conocimiento de mi representada el Dictamen relativo a la valoración de los perfiles de todos los aspirantes a candidato a Presidente suplente de MORENA en el Municipio de Juárez, Chih.

CUARTO.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este Tribunal, se ordene a la COMISIÓN designar a la suscrita **como candidata suplente a Presidente Municipal** en la planilla municipal de MORENA en el Municipio de Juárez, Chih.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jal., a 22 de abril del 2021.



LIC. GERARDO CORTINAS MURRA



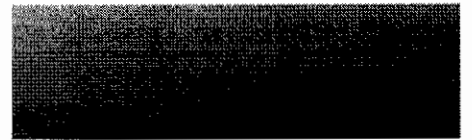
Ejecutómetro: 2645

19.93 MXN 21°

INIA

Usa cubrebocas, cuida tu distancia

f t i y q



ESTADO CHIHUAHUA POLÍTICA DECISIÓN 2021

Se registra Cruz Pérez Cuéllar como candidato a la alcaldía de Juárez; lo acompañan miles

JUEVES 18 DE MARZO DE 2021 - 7:16:45 PM

Facebook

Twitter

WhatsApp

Más... 4



Cruz Pérez Cuellar, acudió esta tarde noche ante la Asamblea Municipal del IEE en Ciudad Juárez para formalizar su candidatura por Morena.

Es de mencionarse que ingresó a entregar los documentos necesarios para su registro y afuera del recinto lo recibieron miles de personas que hasta mariachi le llevaron.



OPINIONES



COLABORACIÓN ESPECIAL/ ESTRADA
Los tiranos no conoce de los demás





Programa de recompensas que premia t...

NUEVO

El ahora oficial candidato a la alcaldía de Juárez por Morena indicó que a partir del 29 de abril iniciará un proceso en el cual tras convencer las voluntades de los ciudadanos se logrará tener una mejor Ciudad Juárez.

NUEVO

Es de mencionarse que finalmente afirmó que sumará esfuerzos con los demás candidatos a alcaldes y gobernador, refiriéndose a Juan Carlos Loera, para escribir la nueva historia de Chihuahua junto al Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador.

NUEVO

Por: Xavier Ochoa

NOTICIAS SUGERIDAS



Walmart.com.m



Este truco derrite la grasa mientras duermes. Pruébalo esta noche

Graziello



Conoce el Programa de recompensas que premia tus compras

Club Premier



¡Fuera parásitos! Los papilomas y las verrugas se secan en 3 días

Hermuno

TIPS EN CASCADA



- Escenario de traiciones en el PAN
- IP: preocupación por el "voto útil"
- Riggs: los desacuerdos del albiazul
- Rubén Castañeda ataca tema IMPE



Médicos asombrados: Nuevo aceite de CBD que arrasa en México

Essential CBD Extract



Si tiene diabetes, léalo inmediatamente antes de que lo eliminen!

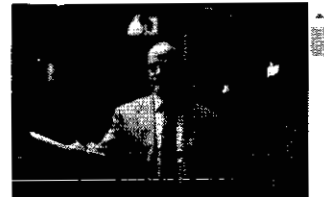
Dialine



Hágalo 1 sola vez y eliminará el dolor de rodilla para siempre

Duston Gel

TIPS AL MOMENTO



Le cobran a Madero coordinación en el Senado ataques vs Maru, pues ¿no que si perdía "sumaba"?

Esta tarde se confirma la designación del nuevo coordinador de los senadores del PAN y con

Recomendado para ti

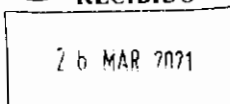
morena

La esperanza de México



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO



Secretaría General

Hora: 12:47 hrs

Anexo: Escrito 8

fajas JDC-41/2021

y acumulado

Escrito 1 faja

(copia simple)

MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA

MORENO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

PRESENTE

Martín Chaparro Payán, en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chihuahua, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esa autoridad jurisdiccional, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico morenaelectoral.chih@gmail.com asimismo, como domicilio físico el ubicado en calle Morelos número 202, colonia Centro, código postal 31000, Chihuahua, Chih, ante ustedes, con el debido respeto comparezco ante ese ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

El 23 de marzo de 2021, el licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, actuario de ese órgano jurisdiccional, notificó a este Comité Ejecutivo Estatal el acuerdo dictado por usted en la fecha antes señalada, en el que se requiere lo siguiente:

(...)

Que informe respecto a Miguel Ángel Niño Carrillo:

- Si se encuentra registrado como militante de ese partido político.
- Si ocupa algún cargo partidista dentro del citado instituto político.

(...)

En ese tenor, estando dentro del plazo otorgado, me permito informar lo siguiente:

COTEJADO

**Comité Ejecutivo Estatal
Chihuahua**

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2021

EXPEDIENTE: JDC-41/2021 Y SU ACUMULADO

Asunto: Cumplimiento a requerimiento de información.

COTEJADO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

morena

La esperanza de México

Comité Ejecutivo Estatal
Chihuahua

I. Atendiendo al inciso a), informo que tomando en consideración lo relacionado con las bases de datos correspondientes de las y los ciudadanos afiliados a MORENA, esto es, la del Instituto Nacional Electoral, así como la correspondiente a nuestro partido político en el portal de internet, no existe constancia alguna que evidencie que Miguel Ángel Niño Carrillo está afiliado a nuestro movimiento; es menester señalar que todas las personas que hayan ingresado a MORENA, antes de la suspensión del proceso de afiliación, deben formar parte del padrón de protagonistas del cambio verdadero y tendrán derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencia.

Resulta importante señalar que, al ser el padrón de protagonistas del cambio verdadero, un espacio en constante actualización por su propia naturaleza, este no resulta confiable para poder determinar con exactitud si una persona se encuentra, o no, afiliada al momento de su consulta, ya que resulta humanamente imposible tener una base de datos completamente depurada y/o actualizada a cada momento.

Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en la cual sostiene lo siguiente:

De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello. (página 21)

En tanto que, el padrón de protagonistas del cambio verdadero es un registro que lleva el partido político, para tener certeza de quienes son sus militantes. **Tal padrón como se ha mencionado está en constate y permanente actualización debido a que se deben incorporar al mismo a todas las personas que han ingresado al partido.**

COTEJADO

COTEJADO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIAPAS

morena

La esperanza de México

Comité Ejecutivo Estatal
Chihuahua

Máxime que, la conformación del padrón es una actividad fundamental para el adecuado ejercicio del derecho de afiliación de los partidos políticos.

Así, el padrón no es un elemento constitutivo de la condición de militante, pero sí tiene un carácter probatorio del mismo, por lo que las inconsistencias u omisiones en su integración trascienden de manera directa en el ejercicio de los derechos de los integrantes del partido político.

Además, las normas estatutarias prevén una serie de obligaciones a cargo de distintos órganos del partido, que tienen por objeto asegurar la debida integración del padrón, lo cual garantiza que los militantes puedan ejercer el derecho al voto a favor de los aspirantes a integrar los órganos del partido o para postularse para un cargo determinado. (páginas 44 y 45)

Ello significa que el proceso de elección iniciaría el veinte de agosto de dos mil diecinueve, fecha que es coincidente con la finalización del proceso de credencialización.

Cobra especial relevancia, debido a que la finalización del proceso de credencialización, **para tener un padrón confiable** sería el veinte de agosto de dos mil diecinueve, es decir, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional debería tener listo el padrón y expedidas todas las credenciales en esa fecha, contemplando a todos los militantes que hasta esa data hubieran sido afiliados a MORENA.

En atención a estos razonamientos, **con la finalidad de contar con un padrón confiable**, el partido político debe considerar, para efecto de la participación en el proceso interno, a toda la ciudadanía que haya solicitado su afiliación hasta el veinte de agosto de dos mil diecinueve y que haya cumplido con los requisitos estatutarios para considerarse como protagonista del cambio verdadero.

COTEJADO

COTEJADO

SIN FOLIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

morena

La esperanza de México

Comité Ejecutivo Estatal
Chihuahua

Debido a que esa fecha es acorde a lo establecido en las disposiciones transitorias del Estatuto, mismas que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, para la celebración del proceso electivo y cuya finalidad fue otorgar certeza y confiabilidad al padrón a la fecha, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el padrón de afiliadas y afiliados carece de certeza alguna.¹ (páginas 56 y 57)

Debido a que esa fecha es acorde a lo establecido en las disposiciones transitorias del Estatuto, mismas que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, para la celebración del proceso electivo y cuya finalidad fue otorgar certeza y confiabilidad al padrón a la fecha, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el padrón de afiliadas y afiliados carece de certeza alguna.

De dicha afirmación se adjunta al presente la solicitud de información requerida a la Secretaría de organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a quien el estatuto le faculta para llevar acabo el registro de los protagonistas del cambio verdadero.

II. En relación con el inciso **b)** se niega que Miguel Ángel Niño Carrillo, tenga algún cargo partidista en nuestro instituto político;

(...)

Que informe respecto a Ernesto Jesús Visconti Elizaldi:

- a) Si se encuentra registrado como militante de ese partido político.
- b) Si se registró en un proceso interno del partido como aspirante a una candidatura para contender en el proceso electoral
- c) En caso de respuesta afirmativa, si se aprobó la solicitud y en qué calidad.

(...)

¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019 de fecha 30 de octubre de 2019.

COTEJADO

COTEJADO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DE CHIAPAS

morena

La esperanza de México

Comité Ejecutivo Estatal Chihuahua

En ese tenor, estando dentro del plazo otorgado, me permito informar lo siguiente:

I. Atendiendo al inciso a), informo que tomando en consideración lo relacionado con las bases de datos correspondientes de las y los ciudadanos afiliados a MORENA, esto es, la del Instituto Nacional Electoral, así como la correspondiente a nuestro partido político en el portal de internet, no existe constancia alguna que evidencie que Miguel Ángel Niño Carrillo está afiliado a nuestro movimiento; es menester señalar que todas las personas que hayan ingresado a MORENA, antes de la suspensión del proceso de afiliación, deben formar parte del padrón de protagonistas del cambio verdadero y tendrán derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencia.

Resulta importante señalar que, al ser el padrón de protagonistas del cambio verdadero, un espacio en constante actualización por su propia naturaleza, este no resulta confiable para poder determinar con exactitud si una persona se encuentra, o no, afiliada al momento de su consulta, ya que resulta humanamente imposible tener una base de datos completamente depurada y/o actualizada a cada momento.

Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en la cual sostiene lo siguiente:

De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello. (página 21)

En tanto que, el padrón de protagonistas del cambio verdadero es un registro que lleva el partido político, para tener certeza de quienes son sus militantes. **Tal padrón como se ha mencionado está en constate y permanente actualización debido a que se deben incorporar al mismo a todas las personas que han ingresado al partido.**

COTEJADO

COTEJADO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DE CHIAPAS

morena

La esperanza de México

Comité Ejecutivo Estatal
Chihuahua

Máxime que, la conformación del padrón es una actividad fundamental para el adecuado ejercicio del derecho de afiliación de los partidos políticos.

Así, el padrón no es un elemento constitutivo de la condición de militante, pero sí tiene un carácter probatorio del mismo, por lo que las inconsistencias u omisiones en su integración trascienden de manera directa en el ejercicio de los derechos de los integrantes del partido político.

Además, las normas estatutarias prevén una serie de obligaciones a cargo de distintos órganos del partido, que tienen por objeto asegurar la debida integración del padrón, lo cual garantiza que los militantes puedan ejercer el derecho al voto a favor de los aspirantes a integrar los órganos del partido o para postularse para un cargo determinado. (páginas 44 y 45)

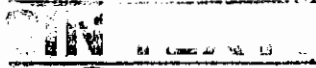
Ello significa que el proceso de elección iniciaría el veinte de agosto de dos mil diecinueve, fecha que es coincidente con la finalización del proceso de credencialización.

Cobra especial relevancia, debido a que la finalización del proceso de credencialización, **para tener un padrón confiable** sería el veinte de agosto de dos mil diecinueve, es decir, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional debería tener listo el padrón y expedidas todas las credenciales en esa fecha, contemplando a todos los militantes que hasta esa data hubieran sido afiliados a MORENA.

En atención a estos razonamientos, **con la finalidad de contar con un padrón confiable**, el partido político debe considerar, para efecto de la participación en el proceso interno, a toda la ciudadanía que haya solicitado su afiliación hasta el veinte de agosto de dos mil diecinueve y que haya cumplido con los requisitos estatutarios para considerarse como protagonista del cambio verdadero.

COTEJADO

COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

morena

La esperanza de México

Comité Ejecutivo Estatal
Chihuahua

Debido a que esa fecha es acorde a lo establecido en las disposiciones transitorias del Estatuto, mismas que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, para la celebración del proceso electivo y cuya finalidad fue otorgar certeza y confiabilidad al padrón a la fecha, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el padrón de afiliadas y afiliados carece de certeza alguna.² (páginas 56 y 57)

Debido a que esa fecha es acorde a lo establecido en las disposiciones transitorias del Estatuto, mismas que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, para la celebración del proceso electivo y cuya finalidad fue otorgar certeza y confiabilidad al padrón a la fecha, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el padrón de afiliadas y afiliados carece de certeza alguna.

De dicha afirmación se adjunta al presente la solicitud de información requerida a la Secretaría de organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a quien el estatuto le faculta para llevar acabo el registro de los protagonistas del cambio verdadero.

II. Atendiendo al inciso b), se hace de su conocimiento que como es de explorado conocimiento el sujeto a que se hace mención, ha manifestado que no forma parte de Morena, tal es el caso de diversas afirmaciones realizadas por el mismo en diversos medios de comunicación tales como los que encontramos en las siguientes ligas:

http://www.tiempo.com.mx/noticia/dejo_ernesto_visconti_a_morena_por_movimiento_ciudadano/

<https://www.federicoguevara.com/pub/82910>

<https://www.juarezdiario.com/relacionados/ernesto-visconti/>

² Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019 de fecha 30 de octubre de 2019.

COTEJADO

80
COTEJADO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

morena

La esperanza de México

Comité Ejecutivo Estatal
Chihuahua

<https://laopcion.com.mx/local/renuncia-visconti-a-morena-20210114-304065.html>

Lo anterior sobn considerados hechos notorios ya que los mismos son definidos como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. ³

II. Atendiendo al inciso c), se informa que dicha solicitud deberá ser requerida a la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, solicito a esta autoridad tenerme por cumplido el requerimiento formulado en tiempo y forma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

La esperanza de México

morena
Chihuahua

Calle Morelos 202 Col. Centro
Chihuahua, Chih. Tel. 4101134

MARTÍN CHAPARRO PRYÁN

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE CHIHUHUA

³ Sustenta lo anterior la tesis de rubro siguiente: Época: Novena Época Registro: 174899 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963 HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO

COTEJADO

COTEJADO

SIN TEXTO




TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente copia constante en **ocho** fojas útiles reproduce de manera fiel al original, mismo que tuve a la vista y cotejé en todas sus partes, el nueve de abril de dos mil veintiuno. **CONSTE.**



Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



Lic. Leopoldo Gómez Meléndez
Notaría Pública Número 20
Ciudad Juárez, Chihuahua



--- VOLUMEN 109 (CIENTO NUEVE).-----
--- NÚMERO: 4,926 (CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS).-----
--- En Ciudad Juárez, Distrito Judicial Bravos, Estado de Chihuahua, México, a los diecinueve días del mes de marzo de 2021 dos mil veintiuno, Yo, licenciado **LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ**, Notario Público Número Veinte, en ejercicio para este Distrito, actuando en el Protocolo, hago constar un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, que otorga la señora **XÓCHITL ITZEL FLORES OLAVE**, en adelante también designada como la Poderdante, a favor de los licenciados **CAROLINA VENEGAS MESTA, JOSE LUIS RODRÍGUEZ FLORES** y **GERARDO CORTINAS MURRA**, en lo sucesivo también designados como los Apoderados, en los términos de la siguiente:-----

-----**CLÁUSULA**-----

--- **ÚNICA**.- La señora **XÓCHITL ITZEL FLORES OLAVE** otorga a los licenciados **CAROLINA VENEGAS MESTA, JOSE LUIS RODRÍGUEZ FLORES** y **GERARDO CORTINAS MURRA**, un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial o expresa conforme a la ley, en los términos de lo dispuesto por el primer y segundo párrafos del artículo 2453 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres) del Código Civil para el Estado de Chihuahua y su correlativo similar el artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del mencionado Código Civil Federal y artículos similares de los códigos civiles de las demás entidades federativas, otorgándole además, en una forma enunciativa mas no limitativa las siguientes facultades: articular y absolver posiciones, presentar quejas, querellas, denuncias y constituirse en asesor jurídico y/o tercero coadyuvante del Ministerio Público, promover cualquier recurso, otorgar perdón, para articular y absolver posiciones en juicio y fuera de él y, en general, para que inicien, prosigan y den término como les parezca, desistiéndose incluso de toda clase de juicios, recursos, arbitrajes y procedimientos en general de cualquier orden, inclusive podrá promover y desistirse del juicio de amparo, las cuales podrán ejercitar y/o comparecer ante toda clase de personas y autoridades Federales, Estatales o Municipales, Judiciales y Administrativas, Civiles, Penales, del Trabajo, Federales y Locales en los términos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Asimismo, a los Apoderados se les otorgan facultades para asistir a todas las audiencias del procedimiento del juicio oral, sea civil, penal, familiar o mercantil en los términos de los códigos correspondientes, conciliar, transigir y, en su caso, suscribir ante el juez el convenio correspondiente.-----

--- Las facultades aquí conferidas también son extensivas en materia electoral, a efecto de que los Apoderados representen a la Poderdante ante cualquier autoridad o tribunal judicial, ya sea Estatal, Federal o Municipal en materia electoral.-----

--- Incluyendo el presente poder facultades para que los Apoderados representen a la Poderdante en su aspiración política para ser designada alcaldesa municipal electa de esta Ciudad Juárez, Chihuahua, para el periodo constitucional 2021-2024 (dos mil veintiuno, guion, dos mil veinticuatro).-----

-----**F E N O T A R I A L**-----

-----**EL SUSCRITO NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO QUE:**-----

--- **I.- CAPACIDAD.-** La Poderdante, a mi juicio, tiene capacidad legal y natural para contratar y obligarse, pues no observo en ella manifestaciones patentes de incapacidad y no tengo aviso fehaciente de autoridad competente de estar sujeta a interdicción.-----

--- **II.- GENERALES:** Que la Poderdante, bajo protesta de decir verdad, por sus generales me manifestó llamarse: **XÓCHITL ITZEL FLORES OLAVE**, mexicana, originaria de esta Ciudad Juárez, Chihuahua, donde nació el día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, abogada, casada, con domicilio en la calle Misión de Santo Tomas número 4811 cuatro mil ochocientos once, fraccionamiento Misión de los Lagos, de esta ciudad, quien se identifica con credencial para votar, cuya copia certificada agrego al apéndice de este volumen del protocolo a mi cargo, en el legajo de esta escritura y con el número que más adelante se indica.-----

--- **III.- INSERCIÓN LEGAL.-** El artículo 2453 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres) del Código Civil del Estado de Chihuahua similar en redacción al artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, a la letra dice: "ARTICULO 2453. En el mandato general para pleitos y cobranzas, bastará que se asiente que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En el mandato general para administrar bienes, bastará expresar que se confiere con ese carácter, para que la mandatario ejerza toda clase de facultades administrativas.- En el mandato general para ejercer actos de dominio, bastará expresar que se den con ese carácter para que el mandatario ejerza todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para ejercer todas las acciones que se requieran para defenderlos. Tratándose de actos gratuitos, es necesaria autorización expresa del mandante.- Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los mandatarios, se consignarán las limitaciones, o los mandatos serán especiales.- Los notarios insertarán este artículo en los instrumentos de los mandatos que se otorguen." --

--- **IV.- DOCUMENTOS.-** -----

--- **A).-** Los documentos relacionados e insertados en este instrumento, concuerdan fielmente con sus originales que doy fe de haber tenido a la vista.-----

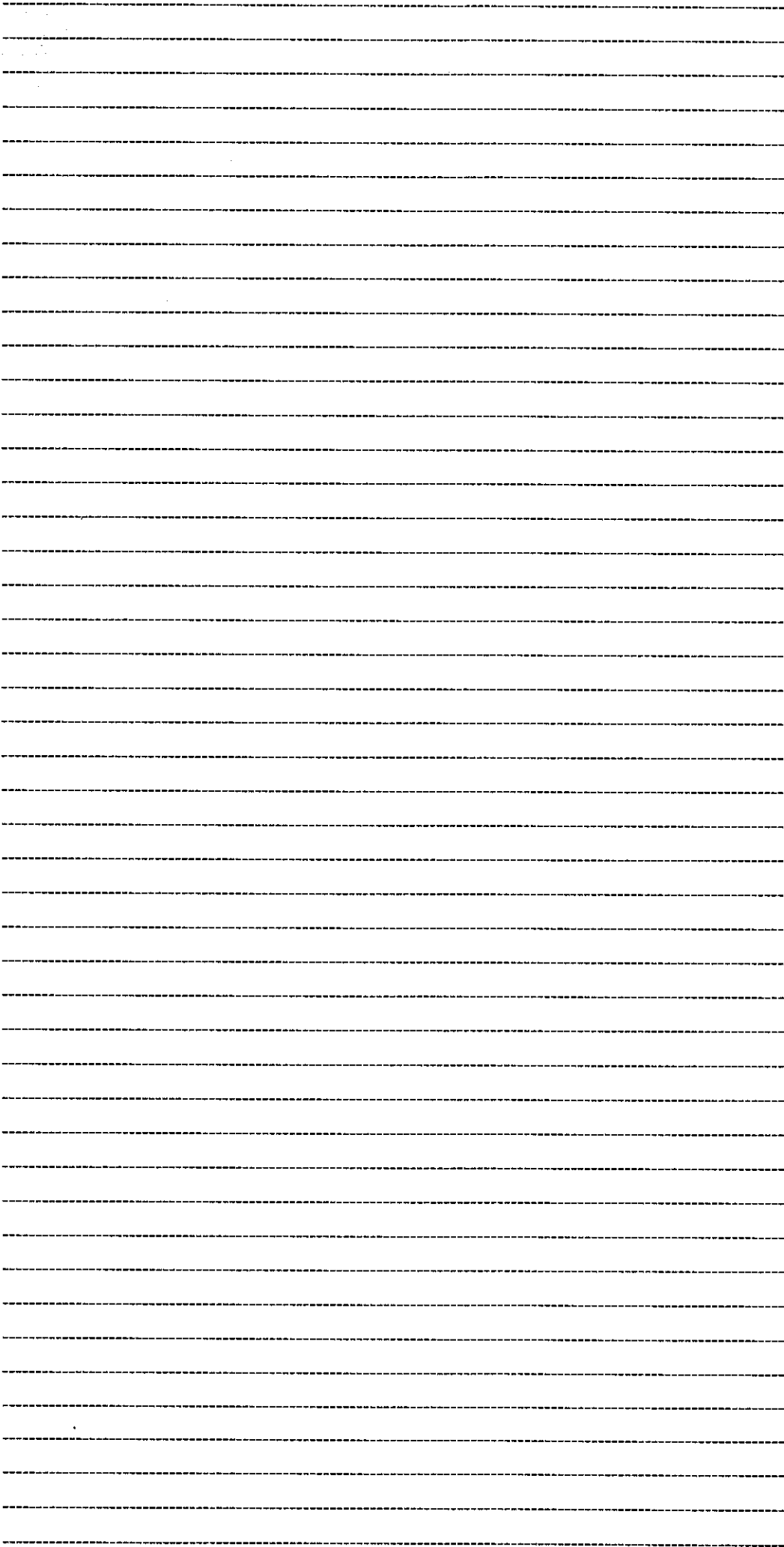
--- **B).-** Agregaré al apéndice de este volumen del protocolo a mi cargo, en el legajo de esta escritura, los siguientes documentos:-----

--- **ANEXO "1" (UNO).-** Copia certificada de la identificación de la Poderdante.-----

--- **ANEXO "2" (DOS).-** La correspondiente boleta de pago del Impuesto Sobre Actos Jurídicos.-----

--- **V.- AVISO DE PRIVACIDAD.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 8 (ocho) y (17) diecisiete de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en lo sucesivo también denominada la Ley, la compareciente manifiesta conocer el aviso de privacidad a que se refiere la Ley, mismo que se encuentra exhibido en diversas áreas públicas de las oficinas del suscrito fedatario y a disposición para ser consultado en cualquier momento, por lo que con la firma del presente instrumento, la compareciente manifiesta su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales.-----

--- **VI.- INSERCIONES.-** Que todo lo inserto y relacionado en este instrumento, concuerda fielmente con sus originales que certifico tener a la vista y a los cuales me remito.-----





4926

109

ANEXO

1



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

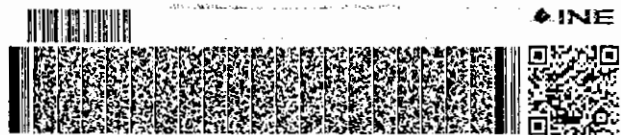


NOMBRE FLORES
 OLAVE
 XOCHITL ITZEL
 DOMICILIO
 C SANTO TOMAS 4811
 FRACC MISION DE LOS LAGOS 32668
 JUAREZ, CHIH.
 CLAVE DE ELECTOR FLOLXC76071908M200
 CURP FOOX760719MCHLLC04

FECHA DE NACIMIENTO 19/07/1976
 SEXO M

AÑO DE REGISTRO 1993 03

ESTADO 08 MUNICIPIO 037 SECCION 1754
 LOCALIDAD 0001 EMISION 2018 VIGENCIA 2028



INE

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
 ACORDADO JUAN CARLOS MORALES
 AGENTE ENCARGADO DEL REGISTRO

IDMEX1792946510<<1754064243229
 7607198M2812313MEX<03<<13994<2
 FLORES<OLAVE<<XOCHITL<ITZEL<<<

[Large handwritten signature]



[Handwritten marks and signatures]

EL SUSCRITO LICENCIADO LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTE, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL BRAVOS, CHIHUAHUA, MÉXICO.-----

-----**CERTIFICA:**-----

--- Que la copia xerográfica que antecede, concuerda fielmente con ORIGINAL, que certifico tener a la vista, la cual consta de UNA foja útil, con la que se verificó el correspondiente cotejo encontrándolo correcto.-----

--- EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, EXPIDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 (SETENTA Y CUATRO) DE LA VIGENTE LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTE



LIC. LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ





4926 109 2

COMPROBANTE DE PAGO POR MANDATOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO
IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS

790580 SH 51-27

EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDERÁ A RAZÓN DEL 85% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE REALICE EL ACTO JURÍDICO QUE ORIGINE EL PAGO DEL IMPUESTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 305 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

ESTE COMPROBANTE DE PAGO DEBERÁ ADHERIRSE AL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL PODER.



SECRETARÍA
DE HACIENDA

IMPORTE DEL IMPUESTO

Lic. Leopoldo Gómez Meléndez
Notaría Pública Número 20
Ciudad Juárez, Chihuahua



--- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA USO DE LOS LICENCIADOS CAROLINA VENEGAS MESTA, JOSE LUIS RODRÍGUEZ FLORES Y GERARDO CORTINAS MURRA, EL CUAL CONSTA DE CUATRO FOJAS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.-----

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTE
CIUDAD JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL BRAVOS,
CHIHUAHUA, MÉXICO



LIC. LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ



EL SUSCRITO LICENCIADO **LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ**, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO **VEINTE**, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL BRAVOS, CHIHUAHUA, MÉXICO.-----

-----**CERTIFICA:**-----

--- Que la copia xerográfica que antecede, concuerda fielmente con **ORIGINAL**, que certifico tener a la vista, la cual consta de **CUATRO** fojas útiles, con las que se verificó el correspondiente cotejo encontrándolo correcto.-----

--- **EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, EXPIDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 (SETENTA Y CUATRO) DE LA VIGENTE LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**-----

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO **VEINTE**


LIC. LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ





